



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: EDGAR ANTONIO RIVAS
Demandados: U.M.G. INGENIERÍA S.A.
FELIPE CAICEDO
Radicado: 05-001-31-05-008-**2017-00420-00**
Trámite: LEY 1149 DE 2007

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de abril de 2018 de folios 100; del 4 de diciembre de 2017, folios 104; y del 21 de noviembre de 2018, folios 12; además de haber transcurrido más de seis (6) meses luego de la admisión de la demanda, la parte demandante no ha cumplido con la gestión de notificación en debida forma a la parte demandada; motivo por el cual este Despacho dará aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712/2001, el cual indica:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

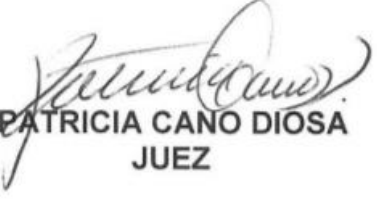
Del citado artículo se desprende respecto a la contumacia, la facultad de la Juez Laboral como director del proceso, que, en circunstancias particulares, como en este caso, la falta de gestión de la parte demandante para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenar el archivo de las diligencias.

El procedimiento laboral procura garantizar la efectividad de la administración de justicia, protegiendo los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno

de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, sin embargo, la parte demandante tiene la carga procesal de realizar la notificación personal al demandado y en el caso de no hacerlo en el término perentorio de 6 meses, el legislador optó por dotar al juez de amplios poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: “(i) *evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros**, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado*”, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO del expediente previo las anotaciones a que haya lugar en el sistema gestión y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 019 fijados en la Secretaría del
Despacho el día 11 DE FEBRERO DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA